



GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICIÓN NO DE LEY EN COMISIÓN

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DÑA. MACARENA OLONA CHOCLÁN, DÑA. INÉS CAÑIZARES PACHECO, D. VÍCTOR GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, D. PABLO SÁEZ ALONSO DE MUÑUMER, D. RUBÉN MANSO OLIVAR Y D. RODRIGO JIMÉNEZ REVUELTA, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GP VOX), al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente **Proposición No de Ley relativa a la deducción fiscal de los gastos incurridos por los autónomos derivados del teletrabajo en su vivienda**, para su debate en la Comisión de Hacienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de enero de 2021



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Dña. Macarena Olona Choclán

Portavoz Adjunta GP VOX.

Dña. Inés Cañizares Pacheco

Diputado GP VOX.

D. Víctor González Coello de Portugal

Diputado GP VOX.

D. Pablo Sáez Alonso Muñumer

Diputado GP VOX.

D. Rubén Silvano Manso Olivar

Diputado GP VOX.

D. Rodrigo Jiménez Revuelta

Diputado GP VOX.

C.DIP 84506 28/01/2021 13:36



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Aprobación de la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo introdujo una serie de novedades respecto a las cotizaciones, gastos deducibles y bonificaciones de los autónomos, así como medidas para favorecer la contratación y la conciliación familiar. Algunas medidas se pusieron en marcha al día siguiente de su publicación en el BOE; otras de las medidas más significativas no entraron en vigor hasta enero de 2018, al estar supeditadas a la asignación de una partida económica en los presupuestos generales del Estado para 2018.

Los asuntos más relevantes sobre los que llevó a cabo modificaciones esta ley fueron los siguientes:

1. Bonificaciones en la cuota de autónomos.
2. Sistema de cotización en el RETA.
3. Recargos por retrasos en el pago de la cuota de autónomos.
4. Devoluciones por exceso de cotización en pluriactividad.
5. Cambios en la cotización del autónomo societario.
6. Cobro de la pensión completa del jubilado autónomo.
7. Prevención de Riesgos laborales y salud laboral del autónomo.
8. Representación de los autónomos.
9. Nuevas deducciones fiscales para los autónomos.

Dentro de este último punto, la Ley introdujo dos importantes novedades al permitir los siguientes gastos deducibles en el IRPF a partir de enero de 2018:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

- Suministros domésticos: el autónomo que trabaje desde casa y así se lo haya notificado a Hacienda, podrá deducirse un 30% en el IRPF de los suministros de electricidad, gas, agua, telefonía e internet de la parte de la vivienda afecta a la actividad. Hasta ahora, la Dirección General de Tributos sólo acepta la desgravación en caso de disponer de contadores separados, algo nada habitual que deriva en la no deducción de estos gastos o, en su defecto, en la deducción errónea.
- Gastos por manutención: finalmente, el autónomo podrá deducirse 27,27 euros diarios (48 euros en el extranjero) en concepto de gastos de dietas y manutención con los siguientes requisitos:
 - que se deban al desarrollo de la actividad económica.
 - que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería.
 - que se paguen por medios electrónicos y que se disponga de factura en condiciones.

SEGUNDO.- Restricciones de movilidad y teletrabajo autónomo. Debido a la pandemia y las consiguientes restricciones de movilidad, parte de los trabajadores autónomos se han visto obligados a trabajar desde su domicilio. Sin embargo, no podrán desgravarse los gastos de luz o internet que acumulen debido a esta situación. Así lo ha dejado claro la Resolución de la Dirección General de Tributos de 30 de noviembre de 2020, dictada a consecuencia de la consulta V3461-20 elevada por una autónoma en ese sentido.

La resolución emitida por dicha Dirección General de Tributos alude al artículo 30 de la ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y, en concreto, a la determinación de los rendimientos de actividades económicas en el régimen de estimación directa.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

La Dirección General de Tributos señala que “para que determinados suministros de la vivienda habitual del contribuyente puedan tener la consideración de gastos deducibles de una actividad económica desarrollada por él, es necesario que la vivienda habitual se encuentre parcialmente afecta a la actividad. Esta circunstancia no se produce en el caso planteado, pues la misma no se encuentra parcialmente afecta a la actividad, siendo la utilización de la misma en el desarrollo de la actividad motivada por una circunstancia ocasional y excepcional. Por tanto, no se podrán deducir los gastos por suministros citados en la consulta”.

No obstante, se trata de una interpretación retorcida del citado artículo 30, puesto que no existe desarrollo normativo (Reglamento, Órdenes Ministeriales, etc.) que establezca taxativamente la temporalidad como determinante de la afectación de la vivienda al desempeño de la actividad económica.

TERCERO.- La afectación de bienes al desarrollo de la actividad económica del autónomo. El término “afectación” ha sido clave y decisivo para la Dirección General de Tributos a la hora de dar una respuesta al contribuyente. Sin embargo, este concepto de “afectación de un bien corporal a una actividad económica”, que se encuentra regulado en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, no recoge la temporalidad, el plazo o la permanencia como elemento determinante y que condicione si un bien se halla o no afecto a una actividad económica y, en consecuencia, los gastos inherentes o derivados

C.DIP 84506 28/01/2021 13:36



de su uso que podrían o no ser deducibles fiscalmente. En este sentido, las citadas normas que regulan este concepto de índole fiscal establecen que se denominan bienes afectos aquellos que son necesarios para el desarrollo de una actividad o explotación económica y que, por tanto, participan en la obtención del rendimiento generado en dicha actividad.

Desde el punto de vista de la fiscalidad, se distinguen dentro del patrimonio personal o empresarial bienes que son necesarios para el desarrollo de una actividad o explotación económica y, por tanto, que participan en la obtención del rendimiento generado en dicha actividad. Este tipo de bienes se denominan *bienes afectos*.

En el ámbito de la fiscalidad personal, como hemos dicho, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (en adelante LIRPF), define un elemento patrimonial como afecto a la actividad de la cual se obtiene una renta o rendimiento en función de los siguientes **tres parámetros**:

- 1) Que sea **necesario para la obtención de los rendimientos** respectivos. Según la LIRPF se consideran bienes afectos a la actividad aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:
 - - Los inmuebles en que se desarrolla la actividad del contribuyente.
 - - Los bienes destinados a servicios económicos o socioculturales del personal al servicio de la actividad (por ejemplo, el comedor de empresa).



- - En general, todos los bienes que sean necesarios para obtener las respectivas rentas o rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.
- 2) Que sea **utilizado para los fines de la actividad**. En este sentido, para evitar posibles confusiones, deben realizarse las matizaciones que establece la norma. Así, en primer lugar, aquellos bienes que se utilizan de forma simultánea para el desarrollo de actividades económicas y para uso privado no se consideran bienes afectos, salvo los dos casos siguientes:
 - - Si se trata de bienes divisibles, se considerarán afectos solo en la parte que realmente se utilicen en la actividad.
 - - Si se trata de bienes que se destinan a necesidades privadas de forma accesoria o irrelevante; es decir, en días u horas inhábiles durante los que no se desarrolla la actividad. No se incluyen dentro de esta excepción determinados automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves.

Tampoco se consideran afectos cuando no aparezcan en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica, que debe llevar al día el contribuyente, salvo prueba en contrario.

- 3) Que sea **de titularidad del contribuyente**. Solo pueden considerarse bienes afectos a la actividad del contribuyente los elementos patrimoniales de los que sea titular. En caso de matrimonio, se considerarán afectos los bienes comunes a ambos cónyuges y, en ningún caso, tendrán tal consideración los bienes privativos del cónyuge que no sea empresario.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Por tanto, el elemento temporal, es decir, que se haga un uso ocasional o permanente, no determina en ningún caso la condición de bien afecto a la actividad, sino que el uso del mismo sea necesario para el desarrollo de la actividad.

La interpretación realizada en este caso por la Dirección General de Tributos ha provocado la indignación de los autónomos a través de la mayor asociación de este grupo en España, ATA, que ha señalado, apelando a la ley, *“que los autónomos pueden deducirse el 30% de los gastos de la vivienda cuando esta sea utilizada como espacio de trabajo”*.

La norma en cuestiones de índole fiscal debe ser clara y no quedar al albur de las interpretaciones doctrinales, o al menos mínimamente, puesto que provoca inseguridad jurídica en el contribuyente a la hora de determinar sus rendimientos sujetos a tributación.

El artículo 30 de la Ley 35/2006 sobre el Impuesto de la Renta de las personas físicas, en su redacción actual, indica lo siguiente:

“Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

.....

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

b) *En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.....”*

En ningún caso la norma establece que el elemento “temporalidad” -permanente u ocasional- sea condicionante para determinar la afectación o no del bien para que los gastos inherentes al mismo tengan el carácter de deducibles. En este sentido, los autónomos que han sido obligados a cerrar por orden administrativa, que han visto reducido su aforo, que deben seguir las recomendaciones sanitarias, deberían poderse deducir los gastos incurridos al desarrollar su trabajo en casa, ya sea de forma continua u ocasional, de la misma forma que sí puede hacer una empresa con respecto a los que se producen en los domicilios de los trabajadores asalariados cuando deben teletrabajar.

Los trabajadores autónomos, que suponen algo más de tres millones de personas en España, ha sido uno de los colectivos más castigados por la crisis económica derivada del coronavirus, y solamente una minoría de ellos ha podido mantener su actividad fuera del espacio habitual de trabajo. Según los datos oficiales sobre teletrabajo publicados por la Unión Europea, en España únicamente uno de cada cinco trabajadores por cuenta propia desempeña actualmente su actividad desde su domicilio. Una cifra que se encuentra lejos de la media de la eurozona, que se sitúa en uno de cada cuatro.

Por todo ello, y al amparo de lo expuesto, con el fin de permitir que los autónomos puedan deducir los gastos derivados del teletrabajo en su vivienda con motivo de la actual situación de pandemia, el **Grupo Parlamentario VOX** presenta la siguiente



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

PROPOSICION NO DE LEY

<<El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover las modificaciones normativas necesarias con el fin de permitir que los autónomos que desarrollen el teletrabajo en su vivienda hasta que el Gobierno declare el fin de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 puedan deducir fiscalmente los gastos vinculados directamente al uso de la misma, con independencia del elemento “temporalidad” (afectación permanente u ocasional) en la determinación del rendimiento de su actividad económica>>.

C.DIP 84506 28/01/2021 13:36